



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6735/2022

ACTORES: FELIPE ORTEGA
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

México, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Felipe Ortega Martínez, José Castillo Aldaz, Pablo Antonio, Rolando Gregorio, Wilfrido Mendoza Galván, Abundio Vásquez López, Urbano Montalvo Mateo, Emiliano Quintas Mateo y Cornelio Isidro Julián**, por propio derecho, en su calidad de indígenas de la lengua Ayuuk y autoridades de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos y la Agencia Municipal El Rodeo, en Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida el tres de junio de dos mil veintidós¹, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro de los expedientes **JDC/658/2022 y acumulado**, en la que determinó confirmar los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.	3
II. Trámite y sustanciación federal.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Contexto de la controversia	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que los planteamientos de los actores resultaron **infundados**, pues contrario a lo alegado, las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable fueron apegadas a derecho.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión distinta.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, o por sus siglas TEEO.

³ En adelante podrá citarse como DESNI.

⁴ En adelante podrá citarse como IEEPCO o Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6735/2022

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Validación de elección. El cuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-12/2022** declaró que la elección de la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, tuvo reconocimiento y validez jurídica.

2. Solicitud de copias. El nueve y once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local dos escritos donde los enjuiciantes solicitaron copias simples de las constancias que obran en autos y demás oficios que remitió la cabecera municipal en relación a la elección celebrada, así como del acuerdo referido en el párrafo anterior.

3. Respuestas. El doce siguiente, el Director Ejecutivo de la DESNI a través de los oficios **IEEPCO/DESNI/1353/2022** y **IEEPCO/DESNI/1354/2022** dio respuesta a las solicitudes. Mismos que les fueron notificados el trece de mayo, de manera electrónica.

4. Medios de impugnación. El dieciocho y diecinueve de mayo, los enjuiciantes presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local escritos de demanda a fin de impugnar los oficios previamente referidos.

5. Sentencia impugnada. El tres de junio, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de la DESNI.

II. Trámite y sustanciación federal⁵

6. Presentación. El nueve de junio, los actores presentaron una demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El veinte siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6735/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6735/2022

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca relacionados con la entrega de documentación de una elección de un Municipio de Oaxaca; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

13. Oportunidad. Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

14. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada a los actores el **tres de junio** por cuanto hace a los integrantes de la Agencia de Estancia de Morelos y el **seis de junio** a los integrantes de la Agencia El Rodeo⁸, por lo que el plazo para impugnar de cuatro días que establece la Ley General de Medios corrió del **seis al nueve** y, del **siete al diez, respectivamente, del mismo mes**, sin contar el sábado cuatro y domingo cinco de junio⁹.

15. En ese tenor, si la demanda se presentó el **nueve de junio**¹⁰, resulta oportuna.

⁸ Visible en las fojas 282 y 286 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**".

¹⁰ Visible a partir de la foja 3 del expediente principal.



16. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quienes promueven el juicio lo hacen por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas e integrantes de las Agencias Municipales de Estancia de Morelos y El Rodeo, en Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca ¹¹.

17. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Precisión de la *litis*

18. La cadena impugnativa que ahora se resuelve emana de la solicitud de copias simples que realizaron los actores a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local de todas las constancias que obraron en autos y demás oficios que remitió la cabecera municipal de Santiago Atitlán para la aprobación y nombramiento del gobierno interno de la citada cabecera, sí como las documentales que integraron el expediente y el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-12/2022** que emitió el Instituto Electoral local.

¹¹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

19. Lo anterior, toda vez que manifestaron desconocer los términos en los que se encontraba el citado acuerdo, aunado a que tenían la intención de impugnarlo, asimismo, para conocer íntegramente el contenido de todo lo solicitado. Para ello, solicitó se tuviera por autorizados a Maritza García Pacheco, José Aguilar Alonso y César Pastor Cruz Sánchez para recibir las copias solicitadas.

20. Ante dicha petición, el Director de la DESNI autorizó la expedición de copias simples de la documentación solicitada, sin embargo, advirtió que la solicitud no había sido acompañada con una copia de una identificación oficial de los solicitantes toda vez que los mismos se habían ostentado como integrantes de dos Agencias Municipales, por lo que, a efecto de cumplir con el principio de certeza, solicitó a cualquiera de los peticionarios acudir con su identificación a las oficinas de la Dirección Ejecutiva para la recepción de las copias.

21. Asimismo, les hizo mención de que la información que se entregaría contiene información personal sensible, por lo que les transfería la responsabilidad de cuidar y no hacer mal uso de dichos datos.

22. Inconformes con la respuesta, los enjuiciantes promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal responsable donde, entre otros temas, señalaron que era una carga excesiva el solicitarles que se presentaran con una identificación y de manera personal toda vez que la comunidad en la que residen se encuentra lejos y, por ende, es que habían autorizado a otras personas para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6735/2022

recoger las copias. Sin embargo, dicho Tribunal determinó que la contestación del Director de la DESNI fue ajustada a derecho, por tanto, confirmó los oficios impugnados.

23. En ese sentido, derivado de los hechos narrados, a juicio de esta Sala Regional la *litis* que se plantea en el presente asunto está relacionada con el derecho de petición de los actores de las constancias y demás documentación que integra el expediente formado con motivo de la elección llevada a cabo en la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

24. Por ende, la *litis* se constriñe a determinar si el actuar del Tribunal local fue conforme a derecho en relación a la aludida petición, lo anterior, con independencia del uso que, en su caso, realicen los actores con la documentación solicitada.

CUARTO. Estudio de fondo

Temas de agravio y método de estudio

25. Los actores ante esta instancia solicitan que se revoque la determinación del Tribunal local y en su lugar se emita una nueva en observación a sus manifestaciones.

26. Para sustentar lo anterior, realizan diversos planteamientos, mismos que se pueden identificar con los temas siguientes:

- a) **Los actores señalan que fueron incorrectas las determinaciones del Tribunal local en materia de transparencia, pues la documentación solicitada no contiene datos sensibles**

- b) El Tribunal local no se pronunció sobre la formulación de su agravio respecto a que debieron implícitamente anexar una copia oficial de su identificación y que fuese de manera personal, ya que ello es una carga excesiva al ser ciudadanos indígenas**
- c) El Tribunal local no se pronunció sobre privilegiar el debido proceso toda vez que el Director de la DESNI los debió prevenir de forma expedita ya que corría el tiempo para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO**

27. En ese sentido, por cuestión de método, primero será estudiado el tema de agravio identificado con el inciso **a)** y posteriormente, el resto de los motivos de inconformidad de manera conjunta. Lo anterior, sin que ello le genere afectación jurídica a los actores¹².

28. De igual forma, es preciso señalar que la o el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de quienes promueven ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral¹³.

Síntesis de agravios

¹² Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.



a) Los actores señalan que fueron incorrectas las determinaciones del Tribunal local en materia de transparencia, pues la documentación solicitada no contiene datos sensibles

29. Los actores se duelen de la determinación del Tribunal local ya que, a su decir, sus argumentos los basó en transparencia, por lo que fue evidente que solo perfeccionó lo emitido por la autoridad administrativa, ya que en el asunto no se aprecian datos sensibles.

30. Asimismo, aducen que la responsable partió de una premisa inexacta al establecer que la documentación contiene información personal sensible, pues la que determinó el Instituto Electoral local en su acuerdo, es información que forma parte de las personas integrantes de la autoridad interna de la cabecera municipal, mismos que están al escrutinio público, por lo que sus datos no son sensibles al ser personas conocidas por la comunidad.

31. Por tanto, manifiestan que si los datos hubiesen sido sensibles en el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-12/2022** que dio origen a la presente controversia los datos de las personas integrantes de la autoridad interna hubiesen sido protegidos, lo cual no ocurrió.

Decisión

32. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de los actores son **infundados** toda vez que parten de una premisa

errónea, pues la documentación que fue solicitada a la Dirección Sistemas Normativos Indígenas sí contiene información que debe ser tutelada bajo el principio de transparencia, como se señala a continuación.

Justificación

33. A raíz de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, se incluyeron como principios rectores de la función electoral los de máxima publicidad y transparencia, de los cuales se entiende que todos los actos y la información electoral es pública y sólo por excepción se podrá reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

34. Asimismo, en el artículo 1, párrafos 5 y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca¹⁴, señala que son sujetos obligados, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

35. De igual forma, los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normativa aplicable

¹⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Protección de Datos local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6735/2022

para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

36. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley señala que, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, la persona responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como la garantía de su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Valoración de esta Sala Regional

37. Este órgano jurisdiccional considera que los actores parten de una premisa errónea al señalar que el asunto puesto a consideración del Tribunal local no debió versar en materia de transparencia toda vez que en el referido asunto no se aprecian datos sensibles.

38. En el caso, contrario a lo manifestado, se tiene que el Tribunal local sí debió pronunciarse en materia de transparencia toda vez que la controversia ante dicha instancia trató sobre la expedición de copias simples de todas las constancias que obraron en autos del expediente en relación a la elección celebrada en la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mismo que incluye información de las personas que resultaron electas, entre ella, información de carácter privada y personal,

por tanto, las autoridades del Estado de Oaxaca están obligadas a observar lo relativo al manejo de dicha información en términos de la Ley de Protección de Datos local.

39. A partir de lo anterior, se considera oportuno manifestar a los actores qué se entiende por datos personales.

40. Para ello, la Sala Superior de este Tribunal ha manifestado que los datos personales son información confidencial concerniente a una persona física, dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil y propiedades, como aquellos datos "sensibles" que afecten los derechos subjetivos de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, como por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual¹⁵.

41. Por ende, esta Sala Regional considera correcto que el Tribunal local haya manifestado que, ante la solicitud que realizaron los promoventes de documentación que contiene datos personales, se debió implementar un mecanismo necesario para hacer efectiva la protección de los datos plasmados en la misma.

¹⁵ SUP-JRC-509/2015.



42. De ahí que, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, también se estima correcta la petición que les realizó el Director de la DESNI consistente en presentarse con una identificación con la única finalidad de corroborar la identidad de la persona que iría a recoger las copias solicitadas, máxime que, los actores se ostentaron en su calidad de integrantes de dos Agencias Municipales, por tanto, tenían que acreditar su personalidad con una identificación, pues se insiste, se estaba ante la entrega de documentación que contiene datos personales y privados, por lo que la autoridad tenía que prevenir no entregar la documentación a una persona ajena.

43. En ese orden, tal y como lo manifestó el Tribunal local, dicha petición no constituye una carga excesiva pues la autorización de copias ya había sido aprobada y solo tenía que acudir un peticionario por comunidad con una identificación, la cual, podría ser de cualquier índole para corroborar que en efecto se estaba ante la presencia de los solicitantes.

44. Por otro lado, en relación a las manifestaciones de los promoventes donde aducen que si los datos hubiesen sido sensibles, en el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-12/2022** el Instituto Electoral hubiese protegidos los datos de las personas integrantes de la autoridad interna, lo cual no ocurrió, toda vez que es información de personas que están al escrutinio público, por lo que sus datos no son sensibles al ser personas conocidas por la comunidad.

45. A juicio de esta Sala Regional, los promoventes nuevamente parten de una premisa errónea, pues no se debe perder de vista que, la identificación de las personas a través de su nombre no le genera un perjuicio, máxime que se tratan de servidoras y servidores públicos, tal como ocurrió en la información vertida en el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO donde se identifican a las personas que integrarían el órgano municipal.

46. Sin embargo, la solicitud de copias consistió en todo el expediente y no solo del acuerdo referido, de ahí que sí se debe tener cuidado cuando se trata sobre el uso de su información personal, ya que si se realiza de forma indebida ésta puede generar una afectación directa a la persona, pues como previamente fue señalado, dentro de las constancias, de las cuales los actores solicitaron copias simples, se encuentra información de carácter personal y privada, por lo que su trato debe ser especial a efecto de no hacer mal uso de lo ahí contenido, de ahí la importancia de tener la certeza de que la documentación sería entregada a la persona que la solicitó.

b) El Tribunal local no se pronunció sobre la formulación de su agravio respecto a que debieron implícitamente anexar una copia oficial de su identificación y que fuese de manera personal, ya que ello es una carga excesiva al ser ciudadanos indígenas

47. Los promoventes señalan que la autoridad responsable no fue garantista al momento de resolver toda vez que, de manera indirecta, confirmó la carga excesiva que le fue impuesta a través



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6735/2022

de la contestación dada por el Director de la DESNI para la entrega de copias a pesar de que ya había autorizado a personas para hacerlo.

48. Asimismo, establecen que el Tribunal local de manera incorrecta señaló que el Director de la DESNI fue oportuno, diligente y garantista, pues no observó que el tiempo para poder impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-12/2022** transcurría e indebidamente su petición fue notificada hasta el trece de mayo, es decir, el último día para impugnar el referido acuerdo, por lo que incurrió en una negación de justicia.

49. En ese sentido, manifiestan que el Tribunal responsable debió interpretar de manera sistemática y funcional lo solicitado, ya que, quienes lo realizan, son personas pertenecientes a una comunidad indígena, por lo que no se les debió exigir como requisito la exhibición de una identificación oficial para la entrega de las copias.

50. Máxime que, desde la fecha en que fueron notificados, les fue imposible llegar a la ciudad de Oaxaca, a efecto de que alguno de ellos pudiera acudir para recoger las copias simples, pues señalan que su comunidad se encuentra a más de cuatro horas y media, aunado a las condiciones climatológicas y las carreteras que están en mal estado.

51. De ahí que, contrario a lo manifestado por la responsable, los actores señalen que su petición cumplió con los requisitos de procedencia, pues bastó con la sola autoadscripción por lo que

no era necesario agregar una identificación a efecto de acreditar su personalidad.

52. Por ende, el que se les haya exigido la exhibición de una identificación para la entrega de copias resultó restrictivo del derecho a una tutela judicial efectiva.

c) El Tribunal local no se pronunció sobre privilegiar el debido proceso toda vez que el Director de la DESNI los debió prevenir de forma expedita ya que corría el tiempo para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO

53. Los actores se duelen de que el Tribunal local no se pronunció sobre el debido proceso, así como la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales ya que, a su decir, el Director de la DESNI en todo caso debió prevenirlos en atención a que estaba corriendo el tiempo para impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-12/2022** y no emitir un oficio restrictivo que, lejos de abonar a la petición, solicitó que se presentaran.

54. Asimismo, señalan que se encuentran plasmadas su firma autógrafa en el escrito de solicitud el cual otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, así como de dar autenticidad a la misma. En ese sentido, al asentar su firma, expresaron su voluntad de presentar la petición.

55. Por otra parte, manifiestan que el Tribunal responsable emitió argumentos inexactos puesto que tratan de perfeccionar el escrito que emitió el Director de la DESNI, aunado a que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6735/2022

se pronunció de todos los agravios, por lo que, al ser integrantes de una comunidad indígena son sometidos a una cadena impugnativa, cuando se debió de resolver su petición de manera favorable, o en su caso, requerir la acreditación de su personalidad de forma expedita dado que transcurría el plazo para impugnar, aunado a que no se encontraban en la ciudad.

Decisión

56. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, pues contrario a lo que alegan, el actuar del Tribunal local fue conforme a Derecho.

Justificación

57. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

58. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares -partes en un proceso- respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que

necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda¹⁶.

59. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

60. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

61. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA”**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

62. En este sentido, este derecho impone al Estado obligaciones negativas y positivas: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

Valoración de esta Sala Regional

63. Este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal local sí fue garantista al momento de señalar que la contestación realizada por el Director de la DESNI ante la solicitud de copias fue correcta, pues se advierte que la misma no vulneró el derecho de acceso a la justicia de los enjuiciantes.

64. Ya que de los planteamientos que realizan, se advierte que su intención de tener las copias simples de las actuaciones y demás constancias relativas a la elección de las autoridades municipales era con la finalidad de impugnar el acuerdo por el que el Consejo General del IEEPCO validó dicha elección realizada en el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, y que, ante la demora ejercida por el Director de la DESNI se les negó un acceso efectivo a la justicia.

65. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas por el Tribunal local, no se advierte una negación a los actores de un acceso a la justicia, dado que el actuar del Director de la DESNI fue oportuna ya que las solicitudes de copias fueron presentadas el nueve y once de mayo; la contestación fue emitida el doce de mayo y notificada el trece siguiente.

66. En ese sentido, la contestación a su petición se realizó en un plazo breve¹⁷, aunado a que, también fue garantista, pues con la finalidad de no obstaculizar la intención de los peticionarios autorizó la entrega de las copias donde lo único que solicitó fue que cualquiera de ellos se presentara con una identificación para recibirlas.

67. Bajo esa tesitura, tal y como lo manifestó el TEEO en la sentencia controvertida, la petición realizada por el Director de la DESNI no puede considerarse como una carga excesiva, toda vez que se encontraban en una situación donde se había solicitado documentación que contiene datos personales y sensibles de las personas que resultaron electas, por tanto, a juicio de esta Sala Regional era indispensable que presentaran una identificación a efecto de corroborar su identidad, máxime que, la solicitud la realizaron en su calidad de integrantes de dos Agencias Municipales.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** “. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6735/2022

68. En ese orden, no se debe perder de vista que, la autoridad administrativa en el uso de documentación con información personal debe estar en apego a lo señalado en la Ley de Protección de Datos local, por tanto, le correspondía tener certeza de que entregaría las copias a una de las personas solicitantes.

69. Ahora, no pasa inadvertido que los actores manifiestan que los oficios de contestación se les notificó el último día para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, no obstante, tal y como se señaló en el considerando tercero de esta sentencia, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el actuar del Tribunal local fue conforme a derecho en relación a la aludida petición, lo anterior, con independencia del uso que en su caso hagan los solicitantes de la documentación requerida, de ahí que no les asista la razón.

70. No obstante, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que, en diverso juicio local, los ahora actores también acudieron ante el Tribunal local a impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-12/2022**.¹⁸

71. Ahora, no pasa inadvertido que los promoventes aducen que, en su calidad de personas indígenas y que con la sola autoadscripción cumplían con los requisitos de procedencia, por

¹⁸ El cual también fue impugnado ante esta Sala Regional en el diverso expediente SX-JDC-6734/2022.

lo que no era necesario agregar una identificación a efecto de acreditar su personalidad.

72. Al respecto, contrario a ello, este órgano jurisdiccional considera correcto lo manifestado por el Tribunal responsable, pues el hecho de que se autoadscriban como personas indígenas no implica que deban obviarse las disposiciones respecto a la protección de datos personales, así como las formalidades que, en el caso, deben seguirse ante la entrega de documentación de esa índole con la finalidad de tener certeza de que la misma se entregaría a personas solicitantes.

73. Por tanto, no se advierte que el órgano jurisdiccional con su determinación haya incurrido en una negación a la justicia o que haya vulnerado el derecho de petición de los promoventes, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la expedición de copias sí fue aprobada y puesta a su disposición en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

74. Finalmente, no pasa inadvertido que los actores manifiestan que en el escrito de solicitud plasmaron su firma autógrafa a efecto de otorgarle certeza a las solicitudes, sin embargo, éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de solicitar la información, mas no así que con la misma se tenga por acreditada su personalidad, pues se insiste que, para ello, deben presentar una identificación a efecto de entregarles la documentación a los solicitantes, de ahí que, dichas manifestaciones no sean suficientes para alcanzar su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6735/2022

75. Por tanto, esta Sala Regional concluye que la sentencia controvertida no vulnera el derecho de petición ejercido por los promoventes, por lo que la determinación del Tribunal fue emitida conforme a derecho.

76. En ese sentido, al resultar **infundados** los agravios expuestos por quienes promueven, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

77. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al referido Tribunal, así como a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.